REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 2019-00518
CLASE DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ALEJANDRA VELEZ PATIÑO
DEMANDADOS: DAIMLER COLOMBIA S.A. y ANDINA MOTORS S.A.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la **excepción previa** que la demandada ANDINA MOTORS S.A., a través de apoderada, formuló consistente en "**no haberse presentado prueba de la calidad en la que actúa la demandante".**

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN

Señala dicha demandada que en el hecho 44 de la demanda se advierte que la demandante el 27 de febrero de 2019 realizó venta del vehículo, por lo que estima que no se encuentra probado que la actora sea usuario, consumidor final o destinatario final del rodante en los términos del art. 5 numeral 3 de la Ley 1480 de 2011, por haber efectuado dicha venta al señor Arley Arango Castillo, como consta en el certificado de tradición del automotor, lo que implica que no aporta la calidad de consumidor final dentro del proceso que aquí nos ocupa.

Por lo anterior solicita se declare probada la referida excepción previa.

De esa excepción se surtió el traslado de que trata el numeral 1º del artículo 101 del C.G.P. por el término de 3 días, en el cual la parte actora no se pronunció.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que en este caso no era procedente el decreto de pruebas, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101 del C.G.P. "**Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandado"** y además que **"El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo que**

se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron los hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario,…", eventos que **no** fueron los invocados en la excepción propuesta.

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del C.G.P. y su trámite corresponde hacerse de manera preliminar, pues se considera que son impedimentos procesales y, por consiguiente, buscan evitar los fallos inhibitorios o nulidades procesales.

El numeral 6º del artículo 100 del C.G.P. establece como excepción previa la de **"No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar".**

Siendo ese el mandato legal, se concluye sin dificultad la carencia de fundamento jurídico en la excepción previa propuesta, porque el hecho de que la demandante no ostente la calidad de propietaria del vehículo que motiva la demanda desde el 27 de febrero de 2019 es discusión que radica en la legitimación en la causa y no en la falta de prueba de la calidad en la que actúa en el proceso.

Obsérvese que las pretensiones se encuentran encaminadas básicamente a obtener el resarcimiento de perjuicios que al parecer se causaron a la demandante entre los años 2015 a 2018 cuando afirma ostentaba la calidad de propietaria del automotor, luego el que lo haya enajenado con posterioridad no impide que acuda a la jurisdicción para reclamar esos presuntos perjuicios.

En todo caso, en este momento procesal resulta prematuro resolver si, como antes se indicó, la demandante cuenta con legitimación en la causa, toda vez que será en la sentencia en donde se valorará si cuenta o no con ella.

En otras palabras, la legitimación en la causa es condición de la acción, requisito necesario para proferir sentencia favorable, persigue que el derecho sea reclamado por quien es el titular frente a quien efectivamente está obligado a responder; es decir, busca que en la relación sustancial haya identidad entre el demandante y el demandado, lo que debe ser motivo de análisis al fallar el asunto.

Así las cosas, se declarará impróspera la excepción previa formulada por la demandada ANDINA MOTORS S.A. y se le condenará en costas conforme el numeral primero inciso segundo del art. 365 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE**:

1.- DECLARAR impróspera la excepción previa formulada por la demandada ANDINA MOTORS S.A. de "**no haberse presentado prueba de la calidad en la que actúa la demandante"**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

2.- CONDENAR en costas de este trámite a la parte excepcionante, esto es, a la demandada ANDINA MOTORS S.A., de conformidad con el artículo 365 numeral 1º inciso segundo del C.G.P. Liquídense. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de $800.000=.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(3)

NA

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f1d4a9636adb568bbbafa6b0abfaad384e38553fe593ca885b7101fbd3130ea8

Documento generado en 14/01/2021 08:18:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica